



Informe Secretaria

Se informa que el proceso actualmente termino por pago total de la obligación hasta agosto de 2022 inclusive y se ordenó su archivo.

Manizales, 17 de julio de 2023

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

RADICACIÓN: 17001311000520160008800
PROCESO: Ejecutivo Alimentos
DEMANDANTE: Liliana María Mejía López
DEMANDADO: Aldemar Delgadillo Calderón

Manizales, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo a renuncia al poder presentada por el apoderado de oficio de la parte demandada, se considera:

Sería del caso tener por no presentada la renuncia del apoderado de conformidad con los artículos 13 y 24 de la Ley 24 de 1992, la Ley 941 de 2005 y las sentencias T-374 de 2021 y C-071 DE 1995, pues el apoderado que renuncia es un defensor público quien debía proceder a realizar las actuaciones ante la Defensoría de otro apoderado, sino fuera porque el 3 de agosto de 2022 el proceso se término por pago de la obligación y se ordenó archivar las diligencias, esto es, el presente proceso no continuó con la etapa de ejecución y en virtud a ello la designación como apoderado terminó para este específico proceso con la conciliación realizada por las partes, situación que se acompasa con el poder conferido y que incluso tiene un tpermino de fenecimiento, la terminación del proceso.

En virtud de lo anterior, no sería posible por sustracción tener por presentada una renuncia frente a un designación que fue terminada por la culminación del proceso ante el pago total de la obligación, en tal virtud se abstendrá el Despacho de ello

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de pronunciarse sobre la presentación de la renuncia del poder de Dr. Javier Mauricio Betancourth Patiño, por encontrarse el presente proceso terminado y archivado y en consecuencia su designación por la Defensoría culminada dada la terminación del trámite sin etapa de ejecución.

cjpa

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02f5228cc074b07ebe58808a2097e5d4b415cf42a7b41daa40f76480add3c0b8**

Documento generado en 17/07/2023 06:27:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

RADICADO: 170013110005 2021 00145 00
PROCESO: IMPUGNACIÓN E INVESTIGACION
PATERNIDAD
DEMANDANTE: LEONARDO GRAJALES LOPEZ
DEMANDADOS: GUSTAVO ADOLFO GRAJALES LOPEZ Y
JHON JAIRO TORRES RENDON

Manizales, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Advertido que Medicina Legal allegó el dictamen pericial de la prueba de ADN practicada a las partes Nro. DRBO-GGEF-2302000202, se procederá a correr traslado del mismo para los efectos contenidos en el artículo 386 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: CORRER TRASLADO por el término de tres días de la prueba científica de ADN allegada por Medicina Legal, para los efectos establecidos en el artículo 386 del C.G.P.

SEGUNDO: ADVTERIR a las partes que en caso de no presentarse ninguna de las actuaciones autorizadas en el artículo 386 del CGP se procederá a proferir sentencia de plano como lo dispone la misma normativa.

NOTIFIQUESE

cjpa

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9d6831899da14e42e9618974dd449a69273a852a18a48a6f9a61bb1faf4102d7

Documento generado en 17/07/2023 04:26:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: 170013110005 2022 0036500
PROCESO: D DECARACION UMH
DEMANDANTE: Claudia Lucia Osorio
DEMANDADOS: Herederos determinados e indeterminados
CAUSANTE: Rubén Darío Hurtado Gómez

Manizales, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la abogada **Angela María Sierra Álvarez**, designada como Curadora Ad Litem de los herederos indeterminados del causante Rubén Darío Hurtado dentro del presente asunto, **comunicó el 14 de julio de 2023**, que desde el 7 de julio del corriente año fue nombrada personal supernumerario en Caldas, mediante Resolución N. 277 de 2023, por lo tanto, anunció su renuncia a la curaduría, emerge que aunque su solicitud como fue peticionada es improcedente ya que su designación no la hizo una parte sino que es legal, lo cierto es que dada las condiciones de servidora pública en que sustentó su petición deviene que lo que se deba disponer es su relevo.

Como quiera que la audiencia está programada para el día de 18 de julio fecha fijada con debida antelación, a fin de evitar un aplazamiento de la misma, se dispondrá designar a un nuevo curador de manera inmediata y de manera personal poniéndole de presente lo acontecido a efectos de que si el mismo procede con su aceptación indica si tiene la posibilidad de concurrir a la audiencia claro esta solo si le es posible revisa el expediente, de hacerlo se continuará con la audiencia de no poder hacerlo se designará una nueva fecha

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: RELEVAR del cargo de Curador Ad Litem de los herederos indeterminados del causante Rubén Darío Hurtado a la abogada Angela María Sierra Álvarez y en su lugar designar como nuevo Curador Ad Litem de ese extremo demandado, al abogado **Ricardo Suaza Jiménez**, quien se localiza en el correo electrónico rsuaza5@gmail.com celular 3207268682, para que asista a las audiencia programada los días 18 y 19 de julio de 2023, a quien se le comunicará la designación, **ADVIRTIÉNDOSE** que su designación es de obligatoria aceptación, so pena de las sanciones que para el efecto dispone el Estatuto Procesal de conformidad con el artículo 49 del C.G.P.

SEGUNDO: Secretaría, expida y envíe la comunicación y deje en el expediente el soporte que genere el correo de la recepción del mismo por el destinatario a efectos de la contabilización del término concedido y pónganse en conocimiento lo acontecido a efectos de que si el mismo procede con su aceptación, informe si tiene la posibilidad de concurrir a la audiencia en las fechas señaladas y si les es suficiente el término para la revisión del expediente, en caso de que no lo pueda hacer se le solicitará lo informe a fin de tomar las decisiones en audiencia.

TERCERO; ADVERTIR a las partes y apoderados que deberán concurrir a la audiencia en cuanto será en la misma donde se resolverá lo pertinente frente a lo acontecido en el proceso.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ca935c98be18eff595c58fad07157403feed1245cd31ebd7031218e0a5f5be3**

Documento generado en 17/07/2023 11:33:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2023 00124 00
PROCESO: ALIEMNTOS
DEMANDANTE: MENOR M.P.V.Z REPRESENTANTE: CAROLINA ZAPATA MARULANDA
DEMANDADO: ANDRES FELIPE VILLA ARIAS

Manizales, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Corresponde dado el estado en que se encuentra el presente proceso ejecutivo de alimentos, determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite

1.- El apoderada de la parte demandante allegó al Despacho memorial contentivo de los soportes de envíos y entrega de la notificación personal del señor Andrés Felipe Villa Arias. Revisado el mismo, se evidencia que el documento remitido corresponde a la comunicación para diligencia de notificación personal de que trata el art. 291 del CGP, la cual efectivamente fue entregada en la dirección de notificación informada en la demanda, tal como lo certificó la constancia de entrega de comunicación, expedida por la empresa de correos ESM Logística S.A.S .

2. En oficio del 10 de julio de 2023 la Compañía Manufacturera ANDINA S.A, informó que en la hoja de vida del señor Andrés Felipe Villa Arias tiene registrado el correo electrónico pipe_arias992@hotmail.com.

Advertido la información suministrada por Compañía Manufacturera ANDINA S.A, y que el demandado aún no se ha presentado a notificarse personalmente , se procederá a autorizar la notificación en ese sentido (persona) del señor Andrés Felipe Villa Arias a la dirección electrónica reporta en su hoja de vida en cuanto solventa las evidencias que exige el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y para agilizar la notificación se procederá a dispone que se realice por centro de servicios de conformidad con el artículo 291 del CGP

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: AUTORIZAR la notificación del demandado **ANDRES FELIPE VILLA ARIAS** a través del canal digital pipe_arias992@hotmail.com

SEGUNDO: disponer que la notificación personal se realice a través del Centro de Servicios al señor ANDRES FELIPE VILLA ARIAS, en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por autorización del artículo 291 del CGP.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e0decd5f3c2dde44c8ddbbe2a923656bf0d412afa6ad977ae8f2c99aa115952**

Documento generado en 17/07/2023 08:22:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2023 00443 00
PROCESO: ALIMENTOS PARA MAYOR
DEMANDANTE: HELI DE JESUS OSORIO ALZATE
DEMANDADAS: LINA MARCELA OSORIO OSORIO
ELIZABETH DEL SOCORRO OSORIO PINEDA
MARIA ISABEL OSORIO PINEDA

Manizales, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el numeral 10, 11 del artículo 82, en concordancia con el artículo 90 todos del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo las siguientes falencias que deberán ser corregidas como se anota en adelante.

1. Deberá informar la **dirección física** completa (nomenclatura, barrio, edificio, conjunto, apartamento o torre, ciudad) **y el correo electrónico** del demandante, toda vez que en le acápite de notificaciones la apoderada aduce que el señor Heli de Jesús Osorio Alzate, puede ser notificado a través de la apoderada, sin embargo el artículo 82 del CGP establece claramente que debe proporcionarse tanto la dirección de la parte como su apoderado, sin que haya lugar a que esa información quede al arbitrio de las partes pues es un requisito de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso)

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **Kateherine Tobón Loaiza**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1053796922 y T. P. 309713, en los términos y fines indicados en el poder allegado con la demanda.

cjpa

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7c50e986f94f10d7ea96a1968618233479623884604367a07234ad478dd8939**

Documento generado en 17/07/2023 08:31:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
MANIZALES, CALDAS**

RADICACION : 17 001 31 10 005 2023 00350 00
PROCESO : INVESTIGACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : MENOR A.M.L representado por la señora LEIDY VIVIANA MEJIA GOMEZ
DEMANDADO : JOSE RICARDO VERGARA LOAIZA

Manizales, diecisiete (17) de julio de dos mil veintidós (2022)

Por no reunir con el requisito establecido en el numeral 11 del artículo 82 y 2 del artículo 84 del Código General del Proceso se inadmitirá por la siguiente razón:

1. Aunque se firma que fueron cargados: Registro Civil de Matrimonio de nacimiento del menor, cédula de ciudadanía de la demandante, certificado de afiliación al jardín infantil Santa Bernardita del niño, carnet de vacunas y crecimiento y desarrollo del menor y resultados de una prueba de ADN, ninguno de esos documentos fue aportado. En virtud de lo anterior deberá allegar todos los documentos que se relacionan en la demanda pues son anexos de la misma que anunciados que se encontraban en poder del demandante no fueron aportados.

2. Establece el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, como requisito para la admisión de la demanda el envío simultaneo con la presentación de la demanda del escrito demandatorio y sus anexos. En el caso de marras se evidencia que la parte demandante no acreditó la remisión que exige la norma y no está en las excepciones para no haberlo hecho; en tal norte deberá acreditarse tal envío (demanda, anexos, auto inadmisorio y subsnación) a la parte demandada.

3. No como una causal de inadmisión pero su como un requerimiento para que se acredite en el término de subsanación de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, deberá informar cómo obtuvo el correo electrónico de la demandada Andrea Valencia Ballesteros y anexar las evidencias que exige tal normativa, de no cumplirse con tal requerimiento no se autorizará la notificación por correo y deberá surtirse a la dirección física que deberá informar de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda según cada uno de los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: ADVERTIR que el Defensor de Familia es quien actúan en este trámite en interés superior del menor involucrado en cuanto al trámite procesal.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **858eb10c02aa1146fb13834637bf3046ac865338d6b455498ef31c25d3c5576c**

Documento generado en 17/07/2023 08:40:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>